

|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| Documento:         | <b>Certificado de Pleno</b> |
| Referencia:        | <b>2025/00083416Z</b>       |
| Procedimiento:     | <b>ASUNTOS VARIOS</b>       |
| Fecha:             | <b>15 de mayo de 2026</b>   |
| <b>Secretaría</b>  |                             |
| <i>PTS_M_0029A</i> |                             |

## **EL SECRETARIO DEL CONSORCIO DE TRIBUTOS DE TENERIFE**

**C E R T I F I C A:** Que el Pleno del Consorcio de Tributos de Tenerife, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de abril de dos mil veintiséis, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

### **“VI.- INSTRUCCIÓN DE DECLARACIÓN DE CRÉDITO INCOBRABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE FALLIDOS.**

Vista la Instrucción de **DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE FALLIDOS** de fecha 19 de Diciembre del 2016 resulta necesaria su actualización a fin de adaptar la misma a la legalidad vigente y a las necesidades del Organismo, atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles según se establece en el artículo 61.3 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** La Instrucción General para la Declaración de Créditos Incobrables entró en vigor en el año 1997.

**SEGUNDO:** Dicha instrucción se modificó por primera vez en el año 2000 y posteriormente en el año 2016, entrando en vigor el día 19 de diciembre del 2016.

### **NORMATIVA APLICABLE**

#### **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:**

- Baja provisional por insolvencia (artículo 76).
- Terminación del procedimiento de apremio (artículo 173).
- Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria (artículo 176).

### **Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación:**

- Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable (artículo 61).
- Efectos de la baja provisional por insolvencia (artículo 62).
- Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables (artículo 63).
- Declaración de responsabilidad (artículo 124).

### **Ordenanza Fiscal general de los tributos y demás ingresos de derecho público encomendados al Consorcio de Tributos de Tenerife:**

- Baja provisional por insolvencia y prescripción de las deudas (artículo 15).

En virtud de lo expuesto y ateniéndonos a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía, como órgano competente según lo dispuesto en el artículo 20 de los Estatutos del Consorcio de Tributos de Tenerife, el Pleno del Consorcio, con el voto unánime de los asistentes, lo que constituye el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que lo componen, y previo dictamen favorable del Comité Ejecutivo del ente, acuerda lo siguiente:

#### **- Aprobar el PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE FALLIDOS**

##### **1. Tramitación General del Expediente.**

- El obligado al pago será declarado fallido cuando se ignore la existencia de bienes y derechos embargables para el cobro de las deudas. En primer lugar se procederá a indagar sobre los bienes del deudor principal y los responsables solidarios, de manera que si éstos resultan fallidos, se investigará la existencia de responsables subsidiarios, en tal caso se dictará acuerdo de derivación de responsabilidad contra los mismos para el cobro de la deuda.

- La tramitación del expediente de fallido y su posterior declaración del crédito como incobrable se sustentará en la **PROPUESTA elevada por el Servicio de Recaudación y Gestión Financiera** del Consorcio de Tributos, correspondiendo al Sr. **Director, la declaración de fallidos y créditos incobrables**, la aprobación de bajas por referencia, y la rehabilitación de estos en los casos de solvencia sobrevenida, de conformidad con lo establecido en el art. 26.2 q) de los estatutos del Consorcio de Tributos.

- En la aplicación de las pautas establecidas para la declaración de un fallido, el coste del expediente recaudatorio no podrá superar la cuantía del crédito perseguido, por lo que no se llevarán a cabo actuaciones de embargo cuyo coste exceda del importe de aquél, todo lo que justificará adecuadamente en el expediente recaudatorio.

- Se entenderá por cuantía del crédito perseguido, el importe total acumulado de la deuda a cargo del obligado tributario de que se trate (contribuyente y/o responsables).

- Atendidas las circunstancias particulares de cada expediente recaudatorio y con sustento en propuesta debidamente motivada por el Servicio de Recaudación y Gestión Financiera, podrá efectuarse la declaración de fallido **sin cumplimentar la totalidad de los pasos que, en atención a la cuantía, se recogen en la presente instrucción, o** exigiendo el cumplimiento de **otros inicialmente no previstos en la misma.**
  
- Atendiendo a los principios de celeridad y eficacia, podrá incoarse expediente colectivo, relativo a diferentes deudas y deudores, para la tramitación y subsiguiente declaración de “crédito incobrable” en atención bien a la escasa cuantía de los expedientes afectados, bien en atención a otras circunstancias que pudiera valorar el Servicio de Recaudación y Gestión Financiera.
  
- La declaración de fallido deberá contar **en todos y cada uno de los casos** y con independencia de la cuantía de la deuda, con la previa notificación de la providencia de apremio al obligado u obligados tributarios y el impago de la deuda dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria.
  
- Los valores que, carentes de NIF u otros datos fundamentales para la identificación del obligado tributario o de la deuda, continúen cargados en el Consorcio de Tributos, no serán objeto de declaración de fallido **sino de baja previa por falta de datos**, pudiendo llevarse a cabo dicha baja de forma colectiva respecto de todos los valores y/o deudores afectados.
  
- La declaración de fallido correspondiente a personas o entidades inscritas en el Registro Mercantil será anotada en éste en virtud de mandamiento expedido por el Tesorero, Jefe del Servicio de Recaudación y Gestión Financiera o por el Jefe de la Unidad Recaudatoria correspondiente.

## 2. Requisitos necesarios sobre la cuantía:

Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con los principios de eficacia administrativa, en particular en lo que se refiere a la proporción entre el coste destinado a la recaudación y el importe de los recursos que pudieran obtenerse, se establecen los requisitos y condiciones que, con carácter general, habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de fallidos, de manera que estos requisitos serán diferentes en función de la cuantía de la deuda

Se distinguen los siguientes supuestos en función de la cuantía, diferenciando según se trate de personas físicas o personas jurídicas:

### A. Personas Físicas:



|   |
|---|
| <b>2.1.- DEUDAS ACUMULADAS HASTA 60€</b>  |
| Notificación al obligado tributario de la providencia de apremio en los términos establecidos en el art. 112 LGT.   |
| Resultado negativo del cuaderno 63 (embargos masivos de cuenta corriente), esto es, inexistencia de saldos en cuentas corrientes o inexistencia de cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias, al menos en dos actuaciones de embargo, en los dos últimos ejercicios.   |
| <b>2.2.- DEUDAS ACUMULADAS ENTRE 60,01€ HASTA 300€, además de los requisitos establecidos en el apartado 2.1 anterior</b>   |
| Inexistencia de derechos reconocidos a favor del contribuyente que pueda permitir la compensación.  |
| Inexistencia créditos a C/P embargables en los ayuntamientos/entidades consorciadas.  |
| Diligencia negativa del embargo de sueldos, salarios, pensiones o de retribuciones de cualquier clase.  |
| <b>2.3.- DEUDAS ACUMULADAS ENTRE 300,01€ Y 500 € además de los requisitos establecidos en los apartados 2.1 y 2.2</b>   |
| Acreditación de que el contribuyente no cuente con objetos tributarios por el concepto de IBI ni IAE.   |
| Diligencia negativa de embargo de posibles devoluciones de la AEAT.   |
| <b>2.4.- DEUDAS ACUMULADAS ENTRE 500,01€ y 4.000,00€, además de los requisitos establecidos en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3</b>   |
| Acreditación de la inexistencia de bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índices Central de los Registros de la Propiedad o en otros Registros Públicos. Cuando el deudor sea obligado al pago del IBI y no figuren en el Registro de la Propiedad bienes inmuebles inscritos a su nombre, se expedirá y notificará al deudor la diligencia de embargo de bienes inmuebles, a cuyo efectos se reproducirá la descripción catastral que a efectos del IBI consta en el Catastro y en los registros informáticos del Consorcio de Tributos de Tenerife |
| Acreditación de la inexistencia de vehículo alguno, de antigüedad inferior a 5 años, inscrito a nombre del obligado tributario.<br>Mientras no se pueda obtener la información directamente de tráfico, será suficiente que el deudor no tenga objetos tributarios, de antigüedad inferior a 5 años, por el concepto de IVTM. *   |
| Acreditación sobre la inexistencia en la Comunidad Autónoma de Canarias de bienes o derechos que, a nombre del obligado tributario, sean susceptibles de embargo. **  |
| <b>2.5.- DEUDAS ACUMULADAS POR IMPORTE SUPERIOR A 4.000,00€, además de los requisitos establecidos en el apartado 2.1, 2.2 , 2.3 y 2.4 anteriores</b>   |
| Diligencia negativa de embargo relativa a bienes y/o derechos inscritos a favor del obligado tributario en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, o acreditación de la inexistencia de Bienes Muebles. ***   |

## B. Personas Jurídicas:

|   |
|---|
| <b>2.1.- DEUDAS ACUMULADAS HASTA 60€</b>  |
| Notificación al obligado tributario de la providencia de apremio en los términos establecidos en el art. 112 LGT. |



|   |
|---|
| Resultado negativo del cuaderno 63 (embargos masivos de cuenta corriente), esto es, inexistencia de saldos en cuentas corrientes o inexistencia de cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias, al menos en dos actuaciones de embargo, en los dos últimos ejercicios.   |
| <b>2.2.- DEUDAS ACUMULADAS ENTRE 60,01€ HASTA 300€, además de los requisitos establecidos en el apartado 2.1 anterior</b>   |
| Inexistencia de derechos reconocidos a favor del contribuyente que pueda permitir la compensación.  |
| Inexistencia créditos a C/P embargables en los ayuntamientos/entidades consorciadas.  |
| <b>2.3.- DEUDAS ACUMULADAS ENTRE 300,01€ Y 500 € además de los requisitos establecidos en los apartados 2.1 y 2.2</b>   |
| Acreditación de que el contribuyente no cuente con objetos tributarios por el concepto de IBI ni IAE.   |
| Diligencia negativa de embargo de posibles devoluciones de la AEAT.   |
| <b>2.4.- DEUDAS ACUMULADAS ENTRE 500,01€ y 4.000,00€, además de los requisitos establecidos en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3</b>   |
| Acreditación de la inexistencia de bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índices Central de los Registros de la Propiedad o en otros Registros Públicos. Cuando el deudor sea obligado al pago del IBI y no figuren en el Registro de la Propiedad bienes inmuebles inscritos a su nombre, se expedirá y notificará al deudor la diligencia de embargo de bienes inmuebles, a cuyo efectos se reproducirá la descripción catastral que a efectos del IBI consta en el Catastro y en los registros informáticos del Consorcio de Tributos de Tenerife |
| Acreditación de la inexistencia de vehículo alguno, de antigüedad inferior a 5 años, inscrito a nombre del obligado tributario. Mientras no se pueda obtener la información directamente de tráfico, será suficiente que el deudor no tenga objetos tributarios, de antigüedad inferior a 5 años, por el concepto de IVTM. *  |
| Acreditación sobre la inexistencia en la Comunidad Autónoma de Canarias de bienes o derechos que, a nombre del obligado tributario, sean susceptibles de embargo. **  |
| Cuando en el Registro Mercantil o en otros registros públicos ya conste la declaración de fallido de la persona jurídica deudora, no será preceptivo el cumplimiento de los requisitos anteriores.  |
| <b>2.5.- DEUDAS ACUMULADAS POR IMPORTE SUPERIOR A 4.000,00€, además de los requisitos establecidos en el apartado 2.1, 2.2 , 2.3 y 2.4 anteriores</b>   |
| Diligencia negativa de embargo relativa a bienes y/o derechos inscritos a favor del obligado tributario en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, o acreditación de la inexistencia de Bienes Muebles. ***   |

*\* Este criterio no será aplicable en tanto en cuanto el Consorcio no disponga de los medios necesarios para el depósito y custodia de los vehículos a embargar.*

*\*\* Este criterio será aplicable cuando se desarrolle el sistema de intercambio de embargos masivo previsto en la ORDEN de 18 de abril de 2013, por la que se establece el procedimiento informático y de especificación de la transmisión telemática de órdenes de embargo a favor de otras Administraciones Públicas, de créditos a pagar por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*\*\*\* Este criterio no será aplicable en tanto en cuanto el Consorcio no disponga de los medios necesarios para el depósito y custodia de los Bienes Muebles a embargar.*

### **3. Procedimiento especial para la tramitación de fallidos y/o declaración de incobrables respecto de obligados incursos en procedimientos concursales.**

3.1.- Empresas declaradas en concurso de acreedores cuyo concurso hubiera concluido: una vez constatada la insolvencia del deudor, bien como consecuencia de las actuaciones de investigación o bien como consecuencia de la insolvencia del deudor a partir del auto de conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos, y con especial mención en los expedientes que se mantengan deudas por IBI o exacciones urbanísticas siempre y cuando sea incuestionable la transmisión del inmueble, por cualquier título, y obre en nuestro poder la venta, adjudicación o enajenación del inmueble, se podrá proceder a la declaración de fallido parcial del deudor concursado, continuando seguidamente la acción recaudatoria, por la derivación de responsabilidad subsidiaria prevista en el art. 41 de la LGT contra el responsable de los bienes AFECTOS.

3.2.- Empresas declaradas en concurso de acreedores cuyo concurso no hubiera concluido: al no suponer injerencia alguna en el patrimonio del deudor, una vez constatada la insolvencia del deudor, como consecuencia de las actuaciones de investigación en las que se ponga de manifiesto una notable desproporción entre la deuda y el patrimonio disponible, y con especial mención en los expedientes que se mantengan deudas por IBI o exacciones urbanísticas, siempre y cuando sea incuestionable la transmisión del inmueble, por cualquier título, y obre en nuestro poder la venta, adjudicación o enajenación del inmueble, se podrá proceder a la declaración de fallido parcial del deudor concursado, sin esperar a la finalización de éste, continuando seguidamente la acción recaudatoria, por la derivación de responsabilidad subsidiaria prevista en el art. 41 de la LGT contra el responsable de los bienes AFECTOS.

### **4. Efectos de la declaración de crédito incobrable.**

- La declaración de crédito incobrable motivará la baja provisional en cuentas de la deuda, mientras no se rehabilite el crédito durante el plazo de prescripción. Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro
- La declaración de fallido no motivará la baja provisional en cuenta de las deudas con antigüedad menor a 4 años, manteniéndose el crédito hasta tanto transcurra dicho plazo.
- Los expedientes de fallidos y créditos incobrables se tramitarán siguiendo las pautas marcadas tanto por la Ley General Tributaria como en el Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación por la totalidad de los valores pendientes. No obstante la baja de valores únicamente se formalizará para los valores con una antigüedad superior a 4 años. Con el resto de valores se continuará de



conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 173.2 de la Ley General Tributaria.

#### **5. Supuesto de afección de bienes e hipoteca legal tácita:**

- Declarados fallidos tanto el deudor principal como, de existir los mismos, los responsables solidarios, será requisito necesario antes de proceder a declarar el crédito incobrable, desglosar la parte del expediente recaudatorio correspondiente a la totalidad de la deuda que, por concepto de I.B.I. Urbana y Rústica, no figurase prescrita.

- Efectuado el desglose anterior, podrá procederse a declarar incobrable la parte del crédito no correspondiente al I.B.I., dirigiendo el procedimiento recaudatorio para el cobro de éste último concepto, contra quienes fueren los actuales adquirentes de las distintas fincas objeto de tributación, en los términos recogidos en los artículos 43.1.d), 78 y 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace la advertencia, de que la certificación del citado acuerdo se expide antes de ser aprobada el acta que lo contiene y en consecuencia a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que conste y surta los correspondientes efectos, expide el presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Santa Cruz de Tenerife, a la fecha de la firma.

Vº Bº

El Presidente, P.D.F